



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2024-AW-022

FECHA FIJACIÓN: 10 de diciembre de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 16 de diciembre de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	KEM-15151	DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS	VSC 001085	19/11/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000481 DE 09 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151"	ANM	NO	XXXX	XXX


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon



Valledupar, 09-12-2024 13:40 PM

Señor:
**DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS
SIN DIRECCIÓN**

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Mediante citatorio con radicado 20249060445151, se le citó para surtir notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC 001085 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000481 DE 09 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151”**, que fue proferida dentro del expediente KEM-15151 y la cual se adjunta. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra la presente resolución NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

Atentamente,

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Diez (10) folios. Resolución VSC 001085 de 19 de noviembre de 2024.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 09-12-2024 13:40 PM.

Tipo de respuesta: “Total”

Archivado en: KEM-15151

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001085

(19 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000481 DE 09 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de marzo de 2011, el DEPARTAMENTO DEL CESAR y los señores EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, DANITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIAS, ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, DELFIDA CANO CONTRERAS y JUAN HUMBERTO ESTRADA ÁLVAREZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. KEM-15151, para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de BARITA Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 279 hectáreas (has) con 5.903 metros cuadrados (m²), que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de CURUMANÍ, en el departamento del CESAR, por un término de vigencia de VEINTE (20) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 15 de abril de 2011.

Mediante Concepto Técnico No. CT-0273-2011 del 02 de diciembre de 2011, proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se viabilizó la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión No. KEM-15151. Al respecto, vale la pena mencionar que, la citada evaluación técnica fue dada a conocer a algunos de los titulares mineros (en el citado documento solo se relacionan cinco nombres y uno de ellos no corresponde al de los titulares) a través de Oficio No. SM-1017 de fecha 02 de diciembre de 2011, siendo acogido posteriormente, mediante Auto PARV No. 385 del 19 de agosto de 2020 (notificado por Estado Jurídico No. 059 de fecha 20 de agosto de 2020).

Mediante radicado No. 20139060002632 del 08 de marzo de 2013, se allegó copia de la Escritura Pública No. 0156 de fecha 04 de febrero de 2013 de la Notaría Tercera (3ra) del Círculo de Valledupar (Cesar), por medio de la cual, cinco (5) de los seis (6) titulares mineros otorgaron poder general, amplio y suficiente a los señores Hugo Contreras Acevedo y Jorge Alberto Parra Molina, quienes conforman la Unión Temporal denominada “EXPLOTRANSP” para que, en sus nombres y representación ejecuten toda clase de actos y celebren toda clase de contratos civiles y comerciales con facultades administrativas y dispositivas en general, y en particular las descritas en los clausulados del citado documento.

Mediante Resolución No. 1806 del 08 de mayo de 2014, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se resolvió: “(...) ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Gerencia de Catastro y Registro Minero corregir el nombre de Denith Milena Martínez Guardiola, por el de Danith Milena Martínez Guardias, cotitular del Contrato de Concesión No. KEM-15151 (...)”. El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 22 de mayo de 2014 (Constancia de Ejecutoria No. 070 de fecha 13 de junio de 2014), siendo inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día 17 de julio de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000481 DE 09 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151"

Mediante Resolución No. 1126 del 01 de septiembre de 2014, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", se otorgó Licencia Ambiental Global, a los señores EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, DANITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIAS, ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, DELFIDA CANO CONTRERAS y JUAN HUMBERTO ESTRADA ÁLVAREZ, para la explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumaní (Cesar), en desarrollo del Contrato de Concesión No. KEM15151.

Mediante la **Resolución VSC No. No. 000481 de 09 de mayo de 2024** se resuelve:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. KEM-15151, otorgado a los señores DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, identificados con la C.C. No. 63487249, 52347309, 12521825, 18967463 y 17971791 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. KEM- 15151, suscrito con los señores DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO Y ALCIDES JOSÉ DIAZ ROSADO, identificados con la C.C. No. 63487249, 52347309, 12521825, 18967463 y 17971791 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. KEM-15151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTICULO TERCERO. - Requerir a los señores DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, en su condición de titular del contrato de concesión No. KEM-15151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.*
- 2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito*

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato No. KEM-15151. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. KEM-15151, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional de Cesar CORPOCESAR, a la Alcaldía del municipio de CURUMANÍ departamento de CESAR y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO Y ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO, en su condición de titular del contrato de concesión No. KEM-15151, de conformidad con lo establecido en las artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000481 DE 09 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151"

ARTÍCULO OCTAVO, - *Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-*

ARTÍCULO NOVENO. - *Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.*"

La resolución anterior se notificó a los titulares mineros así:

- **DELFINA CANO CONTRERAS**, se llevó a cabo a través de notificación electrónica de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que se surte a través del envío de un oficio con radicado No. 20249060427031 junto con el acto administrativo, el día 15 de mayo de 2024, a las 11:03 Am, cuando fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico autorizado delfidacc106@gmail.com y alcidesdiazrosado@gmail.com, desde el correo institucional notificacioneselectronica@anm.gov.co como evidencia en la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2024-EL-1814.
- **NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ**, se llevó a cabo a través de notificación electrónica de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que se surte a través del envío de un oficio con radicado No. 20249060427021 junto con el acto administrativo, el día 15 de mayo de 2024, a las 11:07 Am, cuando fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico autorizado nosbaldonietor@gmail.com e ingenierocag06@gmail.com, desde el correo institucional notificacioneselectronica@anm.gov.co como evidencia en la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2024-EL-1815.
- **EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO**, se publicó la citación para notificación personal con radicado No. 20249060427051 del 14 de mayo de 2024 como se verifica en la Constancia No. PARV-2024-NP-004 publicada en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por desconocerse la dirección de notificación, con fecha de fijación 16 de mayo de 2024 a las 7:30 am. y fecha de desfijación: 22 de mayo de 2024 a las 4:30 p.m, por medio de la cual se solicita comparecer al cotitular de la referencia a la diligencia de citada. Una vez verificado el expediente y el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, no se observa la notificación por aviso.
- Sin embargo, dentro del recurso de reposición allegado con radicados Nros. 20241003198352 de 12 de junio de 2024 y 20241003220382 de 24 de junio de 2024 se adjunta el copia del Registro Civil de Defunción de fecha 22 de junio de 2021 por el cual se acredita legalmente el fallecimiento del señor EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO.
- **DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS**, se publicó la citación para notificación personal con radicado No. 20249060427061 del 14 de mayo de 2024 como se verifica en la Constancia No. PARV-2024-NP-004 publicada en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por desconocerse la dirección de notificación, con fecha de fijación 16 de mayo de 2024 a las 7:30 am. y fecha de desfijación: 22 de mayo de 2024 a las 4:30 p.m, por medio de la cual se solicita comparecer a la cotitular de la referencia a la diligencia de citada. Una vez verificado el expediente y el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, no se observa la notificación por aviso. No obstante, los titulares DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, DELFINA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO otorgaron poder amplio y suficiente al Doctor CARLOS ALBERTO MANJARREZ SERNA, quien presentó recurso de reposición mediante radicados Nos. 20241003198352 de 12 de junio de 2024 y 20241003220382 de 24 de junio de 2024, por lo tanto, se permite concluir que la señora DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS se notificó por conducta concluyente el día 24 de junio de 2024.
- **ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO**, se remitió citación para notificación personal mediante radicado No. 20249060427011 de 14 de mayo de 2024 la cual fue recibida el día 21 de mayo de 2024, según la constancia de la empresa de correo PRINDEL. Una vez verificado el expediente y el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, no se observa la notificación por aviso. No obstante, los titulares DANITH MILENA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000481 DE 09 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151"

MARTINEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO otorgaron poder amplio y suficiente al Doctor CARLOS ALBERTO MANJARREZ SERNA, quien presentó recurso de reposición mediante radicados Nos. 20241003198352 de 12 de junio de 2024 y 20241003220382 de 24 de junio de 2024, por lo tanto, se permite concluir que el señor ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO se notificó por conducta concluyente el día 24 de junio de 2024.

Mediante radicados Nros. 20241003198352 de 12 de junio de 2024 y 20241003220382 de 24 de junio de 2024, el señor CARLOS ALBERTO MANJARREZ SERNA en calidad de apoderado de los señores DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, titulares del Contrato de Concesión No. KEM-15151 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. No. 000481 de 09 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KEM-15151, se evidencia que mediante radicados Nos. 20241003198352 de 12 de junio de 2024 y 20241003220382 de 24 de junio de 2024 se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. No. 000481 de 09 de mayo de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000481 DE 09 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151"

previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado mediante radicados Nos. 20241003198352 de 12 de junio de 2024 y 20241003220382 de 24 de junio de 2024, respecto a los señores **DELFINA CANO CONTRERAS** y **NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ**, no cumple con los presupuestos de oportunidad y pertinencia exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al interponerse de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para interponerlo venció el día 29 de mayo de 2024 teniendo en cuenta que a los recurrente se les surtió notificación electrónica el día 15 de mayo de 2024, tal como se observa en las Certificaciones de Notificación Electrónica GGN-2024-EL-1814 y GGN-2024-EL-1815. En tal sentido, para los señores **DELFINA CANO CONTRERAS** y **NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ** se rechazará de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

En lo concerniente a los señores **DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS** y **ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO**, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor CARLOS ALBERTO MANJARREZ SERNA en calidad de apoderado de los titulares del Contrato de Concesión No. KEM-15151 son los siguientes:

1. Respecto a los incumplimientos relacionados con el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 el recurrente al literal manifiesta:

- *“Se cree que la solicitud de ampliación del plan de operaciones minero (PTO) y el retraso en su entrega fueron las principales razones por las que los titulares mineros realizaron actividades mineras fuera del área de concesión. A lo anterior le sumamos el temor a la caducidad del título por la no realización de actividades mineras. Es importante señalar que estas actividades no fueron para la explotación o aprovechamiento de recursos naturales, sino que se realizaron dentro de las coordenadas descritas en la extensión del PTO.”*
- *“Aclarar antes de entrar en detalles, es importante señalar que quien representó a los titulares de la Concesión KEM 15151 ante CORPOCESAR y la AGENCIA NACIONAL DE MINERA (ANM) fue el señor ORTEGA CAMACHO EDELBERTO MAURICIO, identificado con cédula colombiana número 18.967.453. En consecuencia, todas las informaciones, actos administrativos y demás notificaciones de las autoridades mineras y ambientales fueron enviadas a la dirección de correo electrónico del señor ORTEGA CAMACHO. El señor ORTEGA CAMACHO falleció el día 10 de junio de 2021, según consta en el acta de defunción número 10306420 emitida por el Registro Civil Nacional. Esta pérdida impidió que los demás propietarios del título minero tuvieran conocimiento de las solicitudes realizadas por la autoridad minera y ambiental. (Adjuntamos certificado de defunción).*
- *“Como consecuencia de las actividades realizadas, el día 26 de marzo de 2021 se llevó a cabo una inspección ambiental. La cual fue supervisada por los funcionarios de CORPOCESAR: ALMES GRANADOS, DELWIN MUÑOZ MENDOZA y OSNAIDER LINDO MORALES. Vale destacar que la eficiencia de los árbitros quedó en evidencia al día siguiente de la visita técnica. Toda vez, que el día 27 de marzo de 2021, mediante Resolución No 022, la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) impuso una MEDIDA PREVENTIVA contra los titulares de la CONCESIÓN MINERA No KEM 15151. Esta medida consistió en la suspensión inmediata de todas las actividades relacionadas con la extracción, de materiales de construcción, construcción de carreteras, tala de árboles y afectación de fuentes hídricas, todas ellas realizadas fuera del área autorizada y amparadas por la licencia global otorgada por CORPOCESAR mediante Resolución No 1126 del 1 de septiembre de 2014. Además, Se ordenó el retiro inmediato de la maquinaria. Como es sabido por todos, los titulares acatando lo solicitado en la medida preventiva, entraron en otra causal de caducidad por no realizar actividades mineras.”*
- *“En conclusión, si bien es cierto que algunas actividades mineras se realizaron fuera del área autorizada, específicamente parte del tramo vial, estas actividades se ejecutaron después de que se realizó la solicitud de ampliación del PTO. Sin embargo, la ampliación no fue otorgada en el plazo estimado por los titulares. Es importante aclarar, que las actividades que conllevaron a la posible causal de caducidad se realizaron*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000481 DE 09 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151"

dentro de las coordenadas que luego fueron aprobadas en la ampliación del PTO mediante ORDEN PARV 507 del 2 de noviembre de 2021. Pese a ello, fuimos sancionados merecidamente con una medida cautelar de seis meses que prohibía todo tipo de trabajo. Es importante señalar que, durante la visita realizada para levantar la medida cautelar, los ingenieros y técnicos de CORPOCESAR concluyeron que las actividades realizadas fuera del área autorizada por los titulares no afectaron de ninguna manera a los recursos naturales y no presentaron impacto ambiental alguno. Por lo tanto, no vieron necesario imponer las sanciones que se derivan de tal infracción a la normativa ambiental. De esta manera damos respuesta de fondo al primer punto del requerimiento, el cual será soportado por los anexos mencionados en la misma."

- "Podemos concluir, en términos generales, las razones por las cuales se suspendieron de manera NO autorizada los trabajos y obras por más de seis (6) meses continuos en la Concesión KEM 15151, la incursión en esta causal por parte de los concesionarios, se debe a que no se ha contado con el apoyo de las autoridades locales, en ocasión al cumplimiento del AMPARO ADMINISTRATIVO del cual somos objeto, que se traduce en el acompañamiento y protección a los operadores y titulas en el desarrollo de las actividades mineras descritas en nuestro plan de trabajo y obras; tuvimos por parte de CORPOCESAR dos medidas preventivas que prohíben la realización de actividades mineras y por último la quema de la maquinaria pesada por parte de los perturbadores y en última los intereses particulares en la no explotación, toda vez que el señor Edgar Chacón es propietario de la cantera Astilleros en sociedad con su hermano, el señor alcalde de Curumani para la época, el ingeniero Henry Chacón Amaya. De esta manera damos respuesta de fondo a la segunda causal de caducidad incurrida en el requerimiento número uno."

2. En relación con el incumplimiento conforme al literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001:

-“(…) se procede a presentar ante el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional Minera, bajo el número de radicado 20241003177302, los Contraprestaciones por Explotación de Minerales y los Comprobantes de Pago o PIN:

- N. 20240524145004 N. 20240525100428 N. 20240525161802 N. 20240525104132
- N. 20240525145611 N. 20240525111753 N. 20240525151104 N. 20240525102041
- N. 20240525113858

- De acuerdo con lo establecido en la ley 685 de 2001, se presentó copia original de consignación y formulario de liquidación de Regalías así:

- ❖ RECEBO: segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2021
- ❖ Primero, segundo y tercer trimestre del año 20222.
- ❖ GRAVAS: segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2021
- ❖ Primero, segundo y tercer trimestre del año 20222.
- ❖ ARENAS: segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2021
- ❖ Primero, segundo y tercer trimestre del año 20222."

3. "En respuesta al Requerimiento de la Póliza Minero – Ambiental, se presenta Póliza de Cumplimiento Disposiciones Legales, Concesiones Mineras ley 685 2001 y Resolución 338 de 2014, emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A, de NIT. 860.009.578-6, expedida el 23 de mayo de 2024, hasta el 16 de mayo de 2025, con Numero de Póliza 21- 43- 101030823."

Por lo anterior, el recurrente formuló las siguientes:

"(…)"

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderado judicial de los titulares de la concesión KEM 15151, en virtud del poder especial allegado el 5 de abril de 2024.

TERCERO: Se revoque la caducidad y terminación del contrato de concesión No. KEM 15151, decretada a través de la Resolución VCS No.000481 de 09/05/2024

CUARTO: Que, como consecuencia de lo anterior, Dejar sin efectos los demás artículos contenidos en la mentada Resolución."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000481 DE 09 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

En primer lugar, es necesario considerar la finalidad del recurso de reposición, sobre ello la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición NO es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

En virtud de lo expuesto, se considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar el recurso sean anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado.

En segundo lugar, se reconoce personería jurídica al señor CARLOS ALBERTO MANJARREZ SERNA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.168.977, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 275.760 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder otorgado por los señores DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, titulares del Contrato de Concesión No. KEM-15151, el cual se anexó en el recurso de reposición.

En tercer lugar, en lo concerniente a cada uno de los argumentos presentados por el apoderado mediante recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. No. 000481 de 09 de mayo de 2024, se considera lo siguiente:

1. Incumplimientos relacionados con el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;"

En cuanto a lo referido por el recurrente respecto a los motivos por los cuales los titulares mineros incurrieron en la causal de caducidad contemplada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, es pertinente recordar que los titulares mineros en todo momento deben dar cumplimiento a lo aprobado en el instrumento técnico y a lo autorizado en la licencia ambiental otorgada por la autoridad competente, que para el periodo en que se impartió el requerimiento bajo causal de caducidad a través del Auto PARV No. 143 de 30 de marzo de 2021 notificado por Estado Jurídico No. 030 de 31 de marzo de 2021, por el cual se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 030 de 26 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. KEM-15151 contaba con PTO vigente aprobado mediante Concepto Técnico No. CT-0273-2011 del 02 de diciembre de 2011 proferido en la Secretaría de Minas del

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000481 DE 09 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151"

Departamento del Cesar, que como lo establece el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, una vez aprobado por la autoridad minera, se anexa al contrato como parte de las obligaciones.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 030 del 31 de marzo de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de abril de 2021, no obstante, los titulares mineros no acreditaron el cumplimiento de lo requerido sino, hasta la presentación del recurso de reposición mediante radicados Nos. 20241003198352 de 12 de junio de 2024 y 20241003220382 de 24 de junio de 2024. Por lo tanto, no da lugar la justificación de la modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos presentado como soporte para la adición y aumento de volúmenes de explotación de materiales de construcción, evaluado en atención a lo expuesto en el Concepto Técnico PARV No. 023 del 18 de enero de 2021 y Auto PARV No. 021 de 20 de enero de 2021, y finalmente aprobado mediante Auto PARV No. 507 de 2 de noviembre de 2021 conforme con la evaluación y análisis que se realizó mediante el Concepto Técnico PARV No. 292 de octubre de 2021.

Sobre "el temor a la caducidad del título por la no realización de actividades mineras", la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, en su artículo 54, establece la posibilidad para el titular minero de solicitar ante la autoridad minera la suspensión de actividades cuando se presenten circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, en los siguientes términos:

"Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato."

Lo anterior, permite concluir que dicho temor no justifica los incumplimientos a los requerimientos bajo causal de caducidad a través del Auto PARV No. 143 de 30 de marzo de 2021 notificado por Estado Jurídico No. 030 de 31 de marzo de 2021, debido a que los titulares mineros cuentan con figura jurídica como la citada teniendo en cuenta las circunstancias técnicas mencionadas en el recurso de reposición.

Respecto a lo manifestado por el recurrente respecto a que el señor EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO (Q.E.P.D.) obrara como representante de los demás cotitulares, quien falleció el día 10 de junio de 2021 según consta en el acta de defunción número 10306420 emitida por el Registro Civil Nacional, siendo la persona que recibía todas las informaciones, actos administrativos y demás notificaciones de las autoridades mineras y ambientales, lo cual no permitió que los demás tuvieran conocimiento de las solicitudes realizadas por la autoridad minera y ambiental, es dable recordar que la legislación minera es clara en establecer que, a partir del momento en el cual el Estado autoriza al particular el derecho a explorar y explotar los recursos minerales de su propiedad, en el marco de un contrato de concesión, a través del otorgamiento de un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, dicho particular, adquiere la obligación de cumplir con todas y cada una de las obligaciones de índole jurídica, técnica, operativa y ambiental, derivadas del título minero, tal como lo consagra el Código de Minas en el artículo 59 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento."

Ahora bien, es de resaltar que dicho cumplimiento de las obligaciones emanadas del título, es indiferente frente al hecho de si es una sociedad o un solo particular, la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) a las cuales, en virtud de un contrato de concesión legalmente celebrado se les otorgó el derecho a explorar o explotar los recursos naturales. Lo anterior, bajo el entendido que tanto el contrato de concesión minera, como las obligaciones emanadas del mismo son indivisibles y asumidas de manera solidaria por cada uno de los titulares mineros.

En consecuencia, no es de recibo por la autoridad minera la aclaración expuesta.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000481 DE 09 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151"

Acerca de los argumentos relacionados con las medidas preventivas impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR mediante Resolución No. 293 del 31 de octubre de 2016 y Resolución No. 022 de 27 de marzo de 2021 la cual ordenó la suspensión de actividades mineras y su levantamiento a través de la Resolución No 039 de 05 de julio de 2022, se procedió a revisar el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de observar si los mismos se presentaron dentro de la oportunidad otorgada dentro del Auto PARV No. 143 de 30 de marzo de 2021 notificado por Estado Jurídico No. 030 de 31 de marzo de 2021, no obstante, se concluye que los titulares mineros no acreditaron el cumplimiento de lo requerido sino, hasta la presentación del recurso de reposición mediante radicados Nos. 20241003198352 de 12 de junio de 2024 y 20241003220382 de 24 de junio de 2024; por lo tanto, no es de recibo por la autoridad minera los argumentos señalados teniendo en cuenta que el recurso de reposición NO es el medio para sanear las faltas del administrado.

En relación con las actividades mineras que se realizaron fuera del área autorizada identificadas en el desarrollo de la visita de fiscalización adelantada el 10 de marzo de 2021 y consideradas dentro del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 030 de 26 de marzo de 2021, que según lo señalado en el recurso de reposición "*específicamente parte del tramo vial ejecutadas una vez se realizó la solicitud de ampliación del PTO*", se concluye que dicho argumento tampoco es de recibo para la autoridad minera, por la falta de oportunidad para presentar la justificación de la realización de las mismas tal como se requirió en el Auto PARV No. 143 de 30 de marzo de 2021, además, porque los titulares del Contrato de Concesión No. KEM-15151 siempre deben ajustar las labores mineras desarrolladas con ocasión al citado título minero a lo estipulado en el acto administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental expedida por la autoridad componente en la materia y, a lo proyectado en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la autoridad minera que en el momento de notificar por Estado Jurídico No. 030 de 31 de marzo de 2021 el Auto PARV No. 143 de 30 de marzo de 2021 el instrumento técnico estaba aprobado por el Concepto Técnico No. CT-0273-2011 del 02 de diciembre de 2011 proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, motivo por el cual, las actividades, trabajos, obras, condiciones técnicas y ambientales que no se encontraron identificadas, caracterizadas y/o contempladas dentro de los citados instrumentos normativos, no están autorizadas para su respectiva ejecución.

2. Respecto al incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad contemplado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 realizado mediante Auto PARV No. 481 del 25 de noviembre de 2022:

En relación con el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad contemplado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 realizado mediante Auto PARV No. 481 del 25 de noviembre de 2022, notificado por Estado PARV No. 090 del 29 de noviembre de 2022 por no presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al: II, III y IV trimestre de 2021, I, II y III trimestres de 2022, se observa que estos se anexaron al recurso de reposición, también se presentaron en la plataforma ANNA MINERÍA el día 25 de mayo de 2024 y a través del radicado No. 20241003177302 de 30 de mayo de 2024, por lo tanto, son nuevos documentos o pruebas posteriores que no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado. No obstante, estos documentos serán evaluados integralmente en el próximo concepto técnico y auto de trámite que le será notificado.

3. Presentación de la póliza minero ambiental:

Se observa la Póliza Minero Ambiental No. 21-43-101030823, expedida por la compañía de Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 16 de mayo de 2024 al 16 de mayo de 2025 por un valor asegurado de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$187.032.000), se anexa al recurso de reposición, también, se presentó mediante radicado No. 96826-0 de 31 de mayo de 2024 en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, es decir, la ejecución de la obligación respecto a la póliza minero ambiental fue posterior a la Resolución VSC No. No. 000481 de 09 de mayo de 2024. Ahora bien, en la presente resolución la autoridad minera no se pronunciará sobre la misma, teniendo en cuenta que será evaluada en la misma plataforma y el resultado de la misma se acogerá mediante acto administrativo de trámite que le será notificado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000481 DE 09 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEM-15151"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. No. 000481 de 09 de mayo de 2024 se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. KEM-15151, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por los señores **DELFINA CANO CONTRERAS y NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ** a través de apoderado por medio de radicados Nos. 20241003198352 de 12 de junio de 2024 y 20241003220382 de 24 de junio de 2024, en contra de la Resolución VSC No. No. 000481 de 09 de mayo de 2024 por la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. KEM-15151, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, DELFINA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, Y ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. KEM-15151, y al señor CARLOS ALBERTO MANJARREZ SERNA en calidad de apoderado de los titulares del Contrato de Concesión No. KEM-15151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de la (s) persona (s) quien(es) se pretenda(n) asignatario(s) del señor EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO (Q.E.P.D.), titular del Contrato de Concesión No. KEM-15151, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente
por FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2024.11.20
16:48:34 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Nathalia Orozco Tovar, Abogada PAR Valledupar*
Revisó: *Julio César Panesso Marulanda, Coordinador PAR Valledupar*
Filtró: *Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM*
Vo. Bo. *Juan Albeiro Sánchez Correa, Coordinador GSC-Zona Norte*
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*